



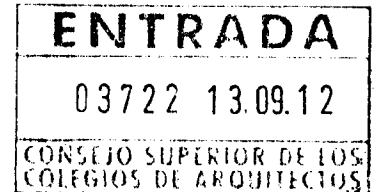
MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, ENERGÍA  
Y TURISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA  
Y PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General de Calidad  
y Seguridad Industrial

s/ref.  
de:  
n/ref.: 02.07 - I34var  
fecha: 10.09.2012

Sr. Presidente del  
Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de  
España  
Paseo de la Castellana, 12  
28046 Madrid



**Asunto:** Proyecto de real decreto por el que se modifica el Reglamento para la Infraestructura de la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

A los efectos del trámite de audiencia que prescribe el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, adjunto se remite proyecto del epígrafe (documento I34prd, de fecha 02.07.2012) a fin de que, si lo desean, puedan realizar las observaciones o propuestas que consideren oportunas al mismo.

Rogamos que, en caso de efectuarlas, lo realicen en el formato anexo, con fecha límite el 10 de octubre de 2012.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Antonio Muñoz Muñoz



**Nota:** En caso de haberse producido algún cambio en la denominación o domicilio, rogamos nos lo hagan saber, a fin de poder rectificarlo para un próximo envío.

CORREO ELECTRONICO: [jjportero@minetur.es](mailto:jjportero@minetur.es)

Paseo de la Castellana, 160  
28071 - MADRID  
TEL.: 91 349 40 63  
FAX.: 91 349 43 00

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL,  
APROBADO POR REAL DECRETO 2200/1995, DE 28 DE DICIEMBRE.**

Entidad proponente:

Enmiendas propuestas a:

Real Decreto

Reglamento

Artículo /Disposición/ Apartado	Enmienda	Justificación



Ref: I34prd – 02.07.2012

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA  
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y  
SEGURIDAD INDUSTRIAL

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, APROBADO POR REAL DECRETO 2200/1995, DE 28 DE DICIEMBRE**

El Reglamento para la Infraestructura de la Calidad y Seguridad Industrial, fue aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre y modificado por reales decretos 411/1997, de 21 de marzo y 338/2010, de 19 de marzo.

Las sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2011 y 27 de febrero de 2011 declararon, por una parte, que los organismos de control no estaban sujetos a autorización administrativa, excepto en el caso de que resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, tal como se prevé en el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y por otra, que determinados preceptos de la acreditación no eran aplicables, ni a las personas físicas, ni en relación con la autorización.

La redacción de las referidas sentencias ha provocado dudas tanto sobre la autorización como sobre la acreditación de los organismos de control.

Por lo que se refiere a lo primero, no cabe duda de que, como Estado integrado de pleno derecho en la Unión Europea, España debe adoptar la reglamentación comunitaria, en particular la que se refiere a requisitos de los productos para su comercialización en el mercado interior, que se contienen en los reglamentos CE y directivas comunitarias de armonización. Y en ellos se ha venido estableciendo la necesidad de autorizar a determinados organismos de evaluación de la conformidad.

En cuanto a otros tratados o convenios internacionales, distintos al Tratado de la Unión, habrá que estar a lo dispuesto en los mismos.

En lo relativo a la acreditación, el fundamento de derecho cuarto de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 declara de manera implícita su obligatoriedad.

Recientemente, la Unión Europea ha establecido lo que se ha dado en llamar "Nuevo Marco Legislativo", que consta de dos disposiciones básicas:



- El Reglamento (CE) nº 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 339/93 determina en su artículo 4 que cada Estado miembro deberá designar a un único organismo de acreditación

- Por su parte, la Decisión nº 768/2008/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo, determina en su artículo R13 que los Estados miembros deben notificar a la Comisión Europea y demás Estados miembros los organismos *autorizados* a realizar tareas de evaluación de la conformidad para terceros, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable, los cuales deberán cumplir los requisitos que se enumeran en el artículo R17, El reconocimiento de que se cumplen tales requisitos deberá ser justificado mediante un certificado de acreditación emitido por el organismo nacional de acreditación.

La referida Decisión se implanta en la legislación europea mediante las correspondientes directivas y éstas se trasponen al derecho interno español a través de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Asimismo, el artículo 15.2 de la propia Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio determina que la valoración técnica del cumplimiento de los aspectos mencionados en el número anterior se realizará por una entidad acreditadora, con la finalidad de proteger a los consumidores y trabajadores, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de dichos requisitos, siendo ello independiente de la necesidad, o no, de autorización administrativa.

En consecuencia, se encuentra plenamente justificada la vigencia de la acreditación de los organismos de control y la autorización administrativa de los que vayan a participar en los procedimientos de evaluación de la normativa de la Unión Europea, conviene modificar las disposiciones del Reglamento de la Infraestructura de la Calidad y Seguridad Industrial, relativas a los organismos de control, a fin de clarificar determinadas prescripciones, e incorporar los requisitos establecidos en la Decisión nº 768/2008/CE antes citada.

Se ha consultado a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y aquellos agentes más representativos de los sectores potencialmente afectados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recogiendo de los mismos, en las distintas fases de la tramitación del proyecto, sus aportaciones y mejoras.

Este real decreto ha sido comunicado en su fase de proyecto a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros en cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, de aplicación de la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.

Asimismo este real decreto ha sido objeto de informe por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administración Pública [de acuerdo con] el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de [...]

**DISPONGO:**



### **Artículo único. *Modificación del Reglamento de la Infraestructura de la Calidad y Seguridad Industrial.***

Se modifica la sección 1ª del CAPITULO IV del Reglamento de la Infraestructura de la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, referente a Organismos de control, la cual pasará a tener el siguiente contenido:

#### **“CAPITULO IV Infraestructura acreditable para la Seguridad Industrial SECCIÓN 1.ª ORGANISMOS DE CONTROL**

#### **Artículo 41. Naturaleza y finalidad.**

Los Organismos de control son personas naturales o jurídicas que, teniendo plena capacidad de obrar, se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante actividades de certificación, ensayo o inspección.

#### **Artículo 41 bis. Requisitos de los organismos de control**

Los organismos de control, en todas sus actuaciones, deberán asegurar su imparcialidad, independencia e integridad, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1.- Los organismos de control serán independientes de la organización, instalación o producto que evalúe.

Se podrá considerar que cumple dicha condición un organismo perteneciente a una asociación comercial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los productos o instalaciones que evalúe, a condición de que se garantice su independencia y la ausencia de conflictos de interés.

2.- Los organismos de control, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el dueño, el usuario o el encargado del mantenimiento de productos o instalaciones sujetos a los documentos reglamentarios, ni el representante autorizado de cualquiera de ellos. Ello no será óbice para que puedan usar los productos o instalaciones evaluados que sean necesarios para el funcionamiento del organismo de control o para que se utilicen los productos o instalaciones con fines personales.

Los organismos de control, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de dichos productos o instalaciones, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No efectuarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio y su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que estén acreditados y, en su caso, autorizados. Ello se aplicará en particular a los servicios de consultoría.

Los organismos de control se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.



3.- Los organismos de control y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.

4.- Los organismos de control serán capaces de llevar a cabo todas las tareas de evaluación de la conformidad que les sean asignadas de conformidad con las disposiciones de la reglamentación aplicable para las que hayan sido acreditados y, en su caso, autorizados, independientemente de que realicen las tareas los propios organismos o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y para cada tipo o categoría de productos o instalaciones para los que han sido acreditados y, en su caso, autorizados, los organismos de control dispondrán:

a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;

b) de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos. Dispondrán de las políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo de control y cualquier otra actividad;

c) de procedimientos para llevar a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto o instalación de que se trate y si el proceso de producción, en su caso, es en serie.

Dispondrán de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

5.- El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá:

a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad correspondientes al ámbito para el que ha sido acreditado y, en su caso, autorizado, el organismo de control;

b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúa y la autoridad necesaria para efectuar tales operaciones;

c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos, de las normas aplicables y de las disposiciones pertinentes de la reglamentación correspondientes;

d) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

6.- Deberá garantizarse la imparcialidad del organismo de control, de sus máximos directivos y de su personal de evaluación.

La remuneración de los máximos directivos y del personal de evaluación de un organismo de control no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.

7.- El personal del organismo de control deberá observar el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas, con arreglo a la reglamentación o normativa aplicable que lo contemple, salvo con respecto a las autoridades públicas.



Deberán protegerse los derechos de propiedad.

8.- El organismo de control dispondrá de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes u otras partes afectadas por sus actividades y mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

9.- El organismo de control deberá tener cubierta su responsabilidad civil mediante la suscripción de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente, por una cuantía mínima de 1.200.000 euros, sin que dicha cuantía limite dicha responsabilidad. La cantidad indicada deberá actualizarse de acuerdo con las variaciones anuales del índice de precios al consumo desde el 7 de febrero de 1996, fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

#### **Artículo 42. Acreditación de los organismos de control.**

1. Los Organismos de Control, que deseen ejercer su actividad precisarán de su acreditación previa por el Organismo Nacional de Acreditación (ENAC) designado por el Real Decreto 1715/2010.

2. El interesado deberá presentar a la entidad de acreditación:

- a) una solicitud de acreditación, de acuerdo con los procedimientos que tenga establecidos la entidad de acreditación;
- b) La documentación en la que justifique, como mínimo, el cumplimiento de los requisitos del artículo 41 bis, , según proceda y de acuerdo con la naturaleza de la propia entidad solicitante;

La entidad de acreditación tendrá en cuenta las acreditaciones de que disponga el Organismo solicitante conforme a las normas de la serie UNE-EN-ISO 17000 que le sean de aplicación, para las mismas actividades para las que se pretende obtener acreditación en el ámbito reglamentario. En todo caso, tales acreditaciones deberán ser complementadas en función de las necesidades técnicas de las materias objeto de evaluación.

En caso de prestación de servicios, o de establecimiento secundario mediante la creación de una agencia, sucursal o filial, por parte de una persona natural o jurídica ya acreditada en otro Estado miembro de la UE en el ámbito de la certificación, inspección y verificación de la aplicación de las condiciones de seguridad en productos e instalaciones industriales, la entidad de acreditación tomará en consideración todas las justificaciones y garantías ya presentadas por la persona natural o jurídica considerada en el Estado miembro de establecimiento.

3. La entidad de acreditación evaluará la documentación del solicitante y, en cualquier caso, el cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 41 bis, y emitirá la correspondiente decisión.

4. Cuando sobre la solicitud recaiga decisión positiva de acreditación, se emitirá, por parte de la entidad de acreditación, un certificado de acreditación en el que se especifiquen los ámbitos reglamentarios en los que se le ha acreditado y, dentro de éstos, los procedimientos de evaluación y, en su caso, productos o instalaciones específicos.

5. Cuando sobre una solicitud recaiga decisión denegatoria de acreditación, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante la entidad de acreditación, que deberá actuar conforme a los procedimientos establecidos al respecto. En caso de desacuerdo, podrá manifestarlo ante la Administración pública que designó a la entidad de acreditación, la cual dará audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerirá los antecedentes de la entidad de acreditación y comprobará la adecuación de los procedimientos empleados a lo establecido en el presente Reglamento, debiendo resolver y notificar en el plazo de tres meses si es o no correcta la actuación de la entidad de acreditación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá correcta la actuación de la entidad de acreditación.



### **Artículo 43. Habilitación de organismos de control.**

#### *A) Organismos de control que vayan a intervenir en la reglamentación de seguridad industrial de alcance exclusivamente nacional*

1. El organismo de control que desee intervenir en la reglamentación de seguridad industrial de alcance exclusivamente nacional deberá presentar una declaración responsable, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vaya a iniciar su actividad o radiquen sus instalaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en los que dicha declaración responsable deberá presentarse ante el órgano competente de la Administración General del Estado.

Mediante dicha declaración responsable deberá manifestar las actividades reglamentarias que pretende desempeñar y que para ello cumple los requisitos exigidos en el artículo 41bis, disponiendo de la documentación que así lo demuestra, en particular el certificado de acreditación, de acuerdo con el artículo 42, que cubra las actividades declaradas, y la documentación acreditativa del seguro, aval o garantía financiera que se haya contratado para la cobertura de los riesgos de su responsabilidad, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad y a facilitar la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad. Acompañará todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro Integrado Industrial.

La Administración Pública deberá posibilitar que la declaración responsable sea realizada por medios electrónicos.

2. No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

3. La presentación de la declaración responsable habilita al Organismo de control para todo el ámbito del Estado, si bien aquél, antes de actuar en una Comunidad Autónoma distinta de donde presentó la declaración responsable, deberá notificar su intención a la misma, con copia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

4. La presentación de la declaración responsable habilitará al organismo por tiempo indefinido, sin perjuicio de que pueda ser suspendida o prohibida su actividad por la Administración competente, además de en los casos contemplados en la legislación vigente, cuando lo sea la acreditación.

5. En caso de cese de la actividad de un Organismo de control, el titular de éste deberá entregar la documentación ligada a su actuación como tal al órgano que designe la Administración donde presentó la declaración responsable.

6. El órgano competente de la Administración Pública que reciba la declaración responsable de un Organismo de control remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo los datos correspondientes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

#### *B) Organismos de control que vayan a intervenir en la reglamentación de seguridad industrial de trasposición de normativa de la Unión Europea.*

1. La entidad que desee intervenir como organismo notificado en la reglamentación de seguridad industrial de trasposición de normativa de la Unión Europea deberá presentar solicitud de autorización como organismo de control ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde dicho organismo vaya a iniciar su actividad o radiquen sus instalaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en los que dicha solicitud deberá presentarse ante el órgano competente de la Administración General del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:





a) Enumeración de la directiva o directivas y, en cada una de ellas, los procedimientos de evaluación de la conformidad y productos, sobre los que pretende realizar su actividad;

b) Certificado de acreditación, de acuerdo con el artículo 42, que cubra las actividades indicadas en la letra anterior;

2. En caso de prestación de servicios, o de establecimiento secundario mediante la creación de una agencia, sucursal o filial, por parte de una persona natural o jurídica ya acreditada en otro Estado miembro de la UE en el ámbito de la certificación, inspección y verificación de la aplicación de las condiciones de seguridad en productos e instalaciones industriales, el órgano competente de la comunidad autónoma tomará en consideración todas las justificaciones y garantías ya presentadas por la persona natural o jurídica considerada en el Estado miembro de establecimiento.

3. Las resoluciones de autorización concedidas por las Administraciones competentes deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». La autorización tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de que pueda ser suspendida o revocada, además de en los casos contemplados en la legislación vigente, cuando lo sea la acreditación.

4. Las autorizaciones otorgadas a los Organismos de control tendrán validez para todo el ámbito del Estado, si bien aquellos antes de actuar en una comunidad autónoma distinta de la que les autorizó deberán notificar su intención a la misma, con copia al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5. En los casos de revocación de la autorización o cese de la actividad de un Organismo de control, el titular de éste deberá entregar la documentación ligada a su actuación como tal al órgano que designe la Administración que lo autorizó, la cual publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la revocación o cese.

6. El órgano competente de la Administración Pública que autorice a los Organismos de control remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo los datos correspondientes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

*C) Organismos de control que vayan a intervenir en la reglamentación de seguridad industrial que aplique otros tratados internacionales distintos del Tratado UE.*

Salvo que el tratado correspondiente dispusiera otra cosa, se aplicará el régimen de autorización administrativa previa y, por lo tanto, se aplicará lo dispuesto en la letra B anterior.

#### **Artículo 44. Modificación de las condiciones de acreditación, declaración responsable o autorización.**

1. Los Organismos de control están obligados a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, debiendo comunicar a la entidad de acreditación que los acreditó cualquier modificación de los mismos, la cual emitirá, si procede, un nuevo certificado de acreditación.

2. Los Organismos de control están, asimismo, obligados a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su declaración responsable o autorización, debiendo comunicar cualquier modificación de los mismos a la Administración que recibió la declaración o concedió la autorización, acompañada, en su caso, del certificado de la entidad de acreditación. En caso de declaración responsable la Administración Pública competente podrá realizar las actuaciones de control que considere oportunas. En caso de autorización previa, la Administración pública competente, a la vista de las modificaciones y, en su caso, del certificado de la entidad de acreditación, resolverá sobre la autorización de las mismas y publicará su resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **Artículo 45. Actuaciones de los Organismos de control.**

1. El control, por parte de los Organismos de control, del cumplimiento de las condiciones de seguridad de diseños, productos, equipos, procesos e instalaciones industriales se efectuará mediante la evaluación de su conformidad con los



requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos, emitiéndose según los casos el protocolo, acta, informe o certificado correspondiente.

2. Los Organismos de control podrán subcontratar, total o parcialmente, ensayos complementarios a su actividad con laboratorios de ensayo acreditados.

3. Asimismo, los Organismos de control podrán subcontratar parcialmente otros servicios de su actividad, diferentes a los señalados en el punto anterior, con organismos ajenos, siendo preceptivo que en estos casos se detallen las condiciones de la subcontratación, incluidas las relativas al obligatorio uso por el contratado de los procedimientos del Organismo de control.

#### **Artículo 46. Reclamaciones ante los Organismos de Control**

Cuando un Organismo de Control emita un protocolo, acta, informe o certificación con resultado negativo del cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el propio Organismo de control y, en caso de desacuerdo, ante la Administración competente que lo autorizó o donde presentó la declaración responsable. Dicha Administración requerirá al Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y resolverá en el plazo de tres meses si es o no correcta la decisión del Organismo de control. En tanto la Administración no revoque la certificación negativa del Organismo de control, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismo de control.

#### **Artículo 47. Obligaciones.**

1. Con carácter general, los Organismos de control tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base para su acreditación y, en su caso, autorización.
- b) Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.
- c) Cumplir con lo establecido en este Reglamento;
- d) Atender las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que le sean exigibles.
- e) Indicar, en los protocolos, actas, informes o certificados que emita en el desarrollo de sus actividades en el ámbito reglamentario, su condición de acreditado por **ENAC** y, en su caso, de autorizado por la Administración pública competente.
- f) Llevar registros en los que quede constancia de cuantos controles haya realizado y de todos los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que emita en relación con los mismos.
- g) Conservar para su posible consulta, durante el plazo de diez años, los expedientes, documentación y datos de los controles realizados.
- h) Notificar al titular del producto, equipo o instalación industrial y, en su caso, al conservador las deficiencias y anomalías encontradas referentes a los reglamentos de seguridad aplicables, indicando los plazos en que las mismas deban subsanarse, poniéndolo asimismo en conocimiento de la Administración competente en materia de industria, en cuyo ámbito territorial desarrolle su actividad.



i) Comunicar a la Administración competente en materia de seguridad industrial en cuyo ámbito territorial desarrolle su actividad y al titular o responsable del producto, equipo o instalación industrial la necesidad de interrumpir la comercialización o el servicio del mismo cuando se aprecie que no ofrece las debidas garantías de seguridad industrial, proponiendo las medidas necesarias para corregir la situación.

j) Asimismo, en los casos de grave riesgo de accidente o emergencia, podrá adoptar medidas preventivas especiales, remitiendo con carácter inmediato la correspondiente notificación a las autoridades competentes.

k) Notificar a la Administración competente las tarifas que se propone aplicar en cada uno de sus ámbitos de actuación, con desglose de las partidas de coste que las componen, así como aplicarlas con posterioridad.

l) En su caso, participar en las actividades pertinentes de normalización y las actividades del grupo de coordinación de organismos notificados establecido con arreglo a la legislación comunitaria de armonización aplicable, o se asegurará de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicará a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

2. Los Organismos de control deberán facilitar a las Administraciones competentes para su autorización y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y colaborarán con dichas Administraciones y con el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, prestando los servicios que en materia de seguridad industrial les sean solicitados.

#### **Artículo 48. Control de actuaciones.**

1. La actuación de los Organismos de control se adecuará a la naturaleza de la actividad que constituya su objeto y responderán ante el órgano competente en materia de seguridad industrial de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial desarrollen su actividad, o de la Administración General del Estado, según el caso, a la cual corresponderá imponer las sanciones por las infracciones en que el Organismo pueda incurrir en el ejercicio de su actividad, comunicándolo, en su caso, a la Administración que lo haya autorizado o donde se haya presentado la declaración responsable, por si procediera suspender temporalmente o revocar la autorización.

2. A efectos de facilitar dicho control, cada Organismo de control remitirá anualmente al órgano competente en materia de seguridad industrial de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio desarrolle su actividad, o de la Administración General del Estado, según el caso:

a) Una memoria detallada relacionando las actuaciones realizadas en su territorio en las actividades para las que se halla habilitado, en virtud del artículo 43.

b) Documento de la entidad de acreditación, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

3. Asimismo, remitirá anualmente al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial la documentación indicada en el punto anterior globalizada para las actividades llevadas a cabo en todo el Estado."

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este real decreto.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



Dado en Madrid, a...de...de...

JUAN CARLOS, R.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo,  
José Manuel Soria López